

CONSEJERÍA JURÍDICA

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

MORELOS

2018 - 2024

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

10FCA3H

28 ABR. 2023

16:57

OFICIALIA DE PARTES

FOLIO



ACUSE

Abril 25, 2023.

Asunto: Recomendación 49/2023.



MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE

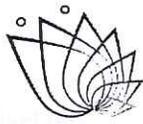
M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ, promoviendo con el carácter de Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción XVI, 13, fracciones VI y XX, 20 y 36, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 4, fracción III, 5, 8, 9, 10, fracciones XX y XXV, 11, fracciones XVIII, XIX, XX y XXI, y 14, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; personalidad jurídica que acredito con el nombramiento de 03 de mayo de 2022, expedido a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo,<sup>1</sup> mismo que se acompaña al presente en copia certificada y que se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6068, de 04 de mayo de 2022 ; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho HELIO BRITO CANTÚ, MA. DEL CARMEN MIRANDA MANJARREZ, VALENTÍN FLORES DÍAZ, ORLANDO DAVID ESTRADA DÍAZ y GERMÁN NÚÑEZ RÍOS; asimismo, a los pasantes en Derecho MARLEN GONZÁLEZ PICHARDO, ARANXA LUCERO URIÓSTEGUI MOTA y RAFAEL HUMBERTO SERRANO REYES; señalando para los mismos efectos el domicilio ubicado en calle Cuautla número 118, colonia Miraval, en Cuernavaca, Morelos.

<sup>1</sup> Nombramiento que surtió efectos el 03 de mayo de 2022, a partir de 16:00 horas.

*Handwritten signature/initials*



MORELOS  
2018 - 2024



CONSEJERÍA  
JURÍDICA

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

Previo a expresar lo pertinente respecto a la Recomendación 49/2023 emitida en autos del expediente CNDH/4/2019/286/RI, relativo al recurso de impugnación por la no aceptación a la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dentro del expediente CDHM/SE/V1/061/043/2017; tengo a bien manifestar que conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), la actual Administración Pública Estatal es respetuosa de los derechos humanos, del principio *pro-persona*, así como de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que atento a ello se ha de procurar la máxima protección y tutela de los derechos humanos, como parte de la esencia de todo Estado Democrático de Derecho, en cuya tesitura en todo momento ha priorizado la implementación de políticas públicas y acciones para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de toda persona mexicana o extranjera que se encuentre en el interior del Estado de Morelos.

Ahora bien, sobre la Recomendación que aquí nos ocupa, se habrá de dividir en tres apartados la presente respuesta a la recomendación 49/2023:

- A. El primer aspecto por el cual no es susceptible de aceptarse la recomendación en todos y cada uno de sus términos tiene que ver con el hecho de que en la Recomendación de origen emanada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos que genera el recurso de impugnación contenido en el expediente CNDH/4/2019/286/RI en que se actúa, se refirió en el apartado B denominado "Violación al derecho humano a la vida, a través de la ejecución arbitraria en agravio de quien en vida respondió al



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

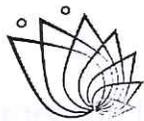
nombre de Erwin Itzael Altamirano Delgado, del numeral IV de sus Observaciones y Conclusiones, que:

*"En el caso que nos ocupa, la muerte de Erwin Itzael Altamirano Delgado, fue resultado de la de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado perpetrada por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo que se está ante un caso de ejecución arbitraria violatorio al derecho humano a la vida, lo que se acredita con las evidencias que fueron recabadas por ésta Comisión: a) Con el acta circunstanciada de 02 de marzo del 2017, realizada por el licenciado Osmany Licona Quiterio, Visitador Itinerante de este Organismo, b) Con el informe vertido por el Comandante Jesús Pérez Abarca, Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante el oficio SSC/CAJ/DH/058/2017-03, C) con el informe rendido por la Licenciada Carla Campos Rayado, Directora General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante su oficio DGDH/2/631/2017, E) Con el acta de aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente delictuosos de 28 de febrero del 2017, ante el Representante Social, H) Con el informe de necropsia de ley que se le práctico al quejoso por parte del Dr. Celso Rodríguez Jiménez, Médico Cirujano legista de la Fiscalía General del Estado. I) DVD en el cual consta los videos tomados por las Cámaras del Fraccionamiento las Flores, ubicado en la calle Pedro de Alvarado 612, Colonia Lomas de Cortes de esta Ciudad. J) Informe pericial en materia de fotografía de 17 de marzo del 2017, realizado por la perito designada por la Coordinación Regional de Servicios Periciales, L.I. Mónica María Salgado Mejía y K) Con el informe policial de 06 de marzo del 2017, signado por Ciro Rodríguez Aldama, Agente Adscrito a la Fiscalía de Homicidios Zona Metropolitana."*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> El resaltado es propio.



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

Y posteriormente refiere la misma Comisión que con base en lo anterior se puede inferir que la muerte de Erwin Itzael Altamirano Delgado, la perpetraron funcionarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, encargados de hacer cumplir la Ley.

Es decir, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos toma como algo definitivo y acreditado que se ha configurado en contra de la víctima finada la privación de la vida por ejecución arbitraria atribuible a diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, vinculados en los hechos.

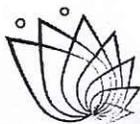
Por ello, en la recomendación primera se señaló que el Comisionado Estatal de Seguridad Pública debía girar instrucciones para reparar integralmente el daño a las víctimas indirectas, por violaciones a diversos derechos humanos, entre ellos, **a la vida a través de la ejecución arbitraria.**

Sin embargo, ante esa conclusión a la que arriba la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos sin sustentarse en una pericial (es decir, de un experto y con conocimientos técnico-científicos en la materia) que apoyara su determinación, es que la recomendación del organismo protector de los derechos humanos en Morelos no fue posible aceptarse, incluso por ser contradictoria debido a que la propia Comisión refirió que no había una investigación exhaustiva; pues conforme a las periciales llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado, en un primer momento se señaló que la causa de la muerte no se había determinado<sup>3</sup>, y si bien con posterioridad se habló de un infarto agudo al

<sup>3</sup> Cfr. Numeral 55 de la Recomendación 49/2023



MORELOS  
2018 - 2024



CONSEJERÍA  
JURÍDICA

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

miocardio<sup>4</sup>, resulta que en la especie no existió (ni existe a esta fecha todavía) la determinación o el nexo causal de que los elementos policiales involucrados hubieran sido los causantes de la muerte de la víctima directa, para poder hablar de que se generó la pérdida de la vida por ejecución arbitraria.

Sin que fuera obstáculo a lo anterior que en la respuesta a la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se señaló que se aceptaba, con las reservas debidas, lo relativo a la detención ilegal y las lesiones.

De ahí que en la no aceptación y en el informe rendido con posterioridad a esa Comisión Nacional, se adujo que:

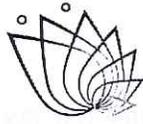
*“Haciendo un análisis al contenido de la recomendación y en representación de la autoridad recomendada, sin prejuzgar sobre la violación o no de Derechos Humanos a las víctimas que esa Comisión menciona **se acepta la recomendación, únicamente por cuanto a la conclusión** relativa a que en la detención de la víctima Erwin Itzael Altamirano Delgado, aparentemente no hubo justificación legal: los agentes no contaban con mandato judicial, ni tampoco se encontraban ante un supuesto de flagrancia, y se asume, con las reservas debidas que, como consecuencia de la misma, presentó diversas lesiones en su integridad corporal.*

*En otro aspecto, **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN**, en virtud que se considera que existe la necesidad de continuar investigando con precisión, agotando todos los mecanismos necesarios, sin dejar alguna duda sobre la responsabilidad de las personas señaladas como probables responsables, pues a favor de ellas existe también el imperativo de la **presunción de inocencia**, la que implica como derecho humano, en su vertiente de trato procesal, el impedimento de*

<sup>4</sup> Crf. Numeral 56 de la Recomendación 49/2023.



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

*pre juzgar respecto de la responsabilidad penal de persona alguna, cuando es señalada como probable autora de un hecho criminoso.”*

Incluso, sustenta nuestro dicho el hecho de que del contenido íntegro de la Recomendación 49/2023 que nos ocupa, en el numeral 33 se puede observar que el 8 de octubre de 2018, la Fiscalía General del Estado sí aceptó la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que entre otras cosas implicaba conforme a la recomendación segunda el compromiso de instruir “al Coordinador de Servicios Periciales a fin de que **se acredite de manera científica la causa de la muerte ... observando los protocolos respectivos, para acreditar la responsabilidad de los imputados**”.<sup>5</sup>

Lo que se adminicula con el numeral 42 de la Recomendación 49/2023 en que se actúa, conforme al cual “El 13 de diciembre de 2022, la FGEM informó a esta Comisión Nacional que se encontraba pendiente dentro de la C.I. 1, el peritaje correspondiente para determinar la causa de la muerte”.

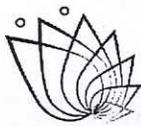
De ahí que a la fecha sigue subsistiendo la indefinición de una pericial que acredite fehacientemente tanto la causa de la muerte como la participación en la misma de los elementos policiales involucrados.

Por lo que no es factible aceptar la presente Recomendación 49/2023, dado que no puede darse un pronunciamiento parcial sobre los puntos, y aceptarla en su totalidad implicaría aceptar el aspecto particular de que existió un homicidio o pérdida de la vida por ejecución arbitraria imputable a los elementos policiales de

<sup>5</sup> El resaltado es propio.



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

Cuernavaca, pero al no estar acreditado a la fecha este hecho por la autoridad competente, y considerando lo que arroje la prueba pericial de Histopatología que debe realizar la Fiscalía General del Estado y que al menos a diciembre de 2022 aún seguía pendiente,<sup>6</sup> que será concluyente para determinar sobre la causa de la muerte, no estamos en posibilidad de aceptar este punto de la recomendación como lo pretende la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

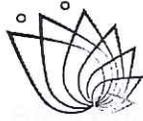
Se estima sumamente necesario que por parte de esa Comisión Nacional se consideren nuestros argumentos que están debidamente fundados y motivados, para que en su determinación al efecto tome en cuenta las constancias totales del expediente en que se actúa y que le permitan arribar a la conclusión de que es indispensable acreditar la causa de la muerte, con la pericial correspondiente que se encuentra pendiente y debe emanar de la autoridad competente, y en consecuencia determinar la participación en la misma por parte de los elementos policiales, porque sólo de esa manera se satisface el derecho a la verdad y se puede exigir la reparación en materia incluso de derechos humanos por cuanto a este punto en particular, en el entendido de que al día de hoy la última pericial practicada arroja que la causa de la muerte fue la de infarto agudo al miocardio<sup>7</sup>, de manera que sólo hasta que la Fiscalía General del Estado realice las acciones que aceptó en la Recomendación de origen se podría pretender la aceptación de este hecho en específico, consistente en la pérdida de la vida por ejecución arbitraria. Y ello no significa que exista confusión por parte de mi representado con respecto a la responsabilidad penal y las

<sup>6</sup> Cfr. Numerales 42 y 134 de la Recomendación 49/2023

<sup>7</sup> Cfr. Numeral 66 de la Recomendación 49/2023



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

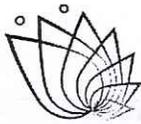
violaciones a los derechos humanos, sino que en la especie lo relativo a la pérdida de la vida se vincula intrínsecamente con periciales por desahogar.

Por lo que, si bien esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya ha emitido su pronunciamiento derivado del recurso de impugnación interpuesto por Delia Delgado Estrada por la no aceptación que realizó esta autoridad a la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la autoridad que se representa considera necesario, para el caso que nos ocupa, tener a la vista el contenido del peritaje que determinará fehacientemente la causa de la muerte de la víctima directa, para realizar las acciones legales conducentes por cuanto a la muerte de la víctima finada, incluso porque de acuerdo al artículo 16 constitucional **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, por lo que en la especie si bien se realizaron actos de investigación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la misma carece de facultad para realizar *per se* un dictamen con alcance de una pericial que pueda desvirtuar a las realizadas por la autoridad competente que forma parte del Ministerio Público, toda vez que las diligencias de investigación que se indica que fueron practicadas y que también fueron tomadas en consideración por esa Comisión Nacional para determinar la consecuencia de ello, esto es que la víctima directa perdió la vida, son evidencias que no son suficientes ni idóneas para que tengan tal eficacia, más

01 2



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

aún los alcances que señala en el numeral 66 de la Recomendación 49/2023.

Al efecto, respetuosamente se estima que las recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos por parte de los organismos locales, deben compartir las exigencias que toda resolución de orden administrativo debe colmar, entre otras, las de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, de tal manera que la primera ha de tenerse por satisfecha cuando los términos en que se plantea resultan entendibles para cualquier persona; por la segunda, cuando existe rigor discursivo en el análisis de las premisas que sustentan el fallo, dotándolo de coherencia; la tercera, se colma cuando la resolución se ocupa y constriñe con la debida correspondencia de lo solicitado por las partes en conflicto, en tanto que, la cuarta, para encontrarse satisfecha ha de referirse a todos y cada uno de los puntos controvertidos o sometidos a discusión. Lo que se corrobora con el contenido de los criterios jurisprudenciales, cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 182221*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

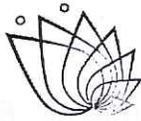
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 888*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de*



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

*exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.*

*Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.*

*Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.*

*Amparo directo 947/2003. Erika Mireya Escamilla González. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: María Blanca Idalia López García.*

*Nota: Esta tesis se volvió a publicar por instrucciones del Tribunal Colegiado con las modificaciones que ordenó, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 959, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS."*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 187528*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

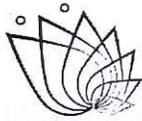
*Materias(s): Común*

Página 11 de 20

<http://www.consejeria.morelos.gob.mx>  
<http://www.marcojuridico.morelos.gob.mx>



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

*Tesis: VI.3o.A. J/13*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV,  
Marzo de 2002, página 1187*

*Tipo: Jurisprudencia*

### **GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

*La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.*



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

*Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

*Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

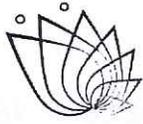
*Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

*Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

Luego entonces, es inconcuso que la recomendación de origen en el asunto que nos ocupa adolece, del apego a los principios congruencia y exhaustividad, referidas precisamente a la incorporación de todos y cada uno de los elementos de convicción que se estimaron necesarios para su emisión, destacadamente cuando alguno de ellos (el peritaje que determinara la causa de la muerte) fue requerido por la propia Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en su recomendación y referido como pendiente por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictamen pericial que es el idóneo para acreditar de manera científica la causa de la muerte de la víctima directa. Luego, si la mencionada experticia no fue incorporada ni valorada, es incongruente la conclusión alcanzada en el numeral 87 de la Recomendación 49/2023 en el sentido de la existencia de violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de Erwin Itzael Altamirano Delgado, lo que incluso es contradictorio según se desprende del contenido del numeral 63 de la Recomendación 49/2023 en donde se aprecia que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos admite que su dicho sólo se trata de una



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

hipótesis con un alto grado de probabilidad de que así haya acontecido.

- B.** Ahora bien, tampoco es factible aceptar la Recomendación 49/2023 en cuanto a las conclusiones a las que arriba en el rubro denominado E. Responsabilidad de las autoridades y de las demás personas servidoras públicas, contenida en los numerales 169 y 170, en los cuales se refiere:

“169. Por lo que hace a AR4, en su calidad de representante legal del Gobernador Constitucional de Morelos, es responsable por manifestar su negativa de aceptación en un primer momento ante la Comisión Estatal, y posteriormente ante esta Comisión Nacional.

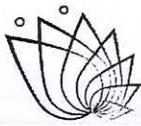
170. Por lo anterior, se colige que las autoridades responsables enunciadas, personas servidoras públicas que pertenecen a la CESPМ y al Gobierno de Morelos; ante la reiterada e infundada negativa en aceptar el documento recomendatorio derivado del EQ1, emitido por la Comisión Estatal, han incumplido con sus obligaciones de actuar con apego y observancia a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, así como de promover, respetar, proteger, garantizar y reparar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; mandatos establecidos en los artículos 8°, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 6° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y 1°, párrafo tercero de la CPEUM.”

No aceptación que emana de que al Gobernador del Estado le asiste la potestad, conforme a los artículos 40, 41, 116 y 102, apartado B, Constitucionales de decidir y pronunciarse libremente, aunque de forma fundada y motivada como ha acontecido en la especie, sobre si se acepta o no la recomendación, y en caso de

*[Firma manuscrita]*



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

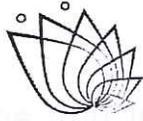
que no se acepte la obligación constitucional que se tiene es pronunciarse de manera fundada y motivada, haciendo pública la no aceptación, empero de ninguna parte del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que esté constreñido a aceptarla, como se pretende por esa Comisión en la Recomendación 49/2023.

Y por cuanto hace al Consejero Jurídico sucede que entre sus atribuciones y funciones encomendadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, conforme al artículo 36, fracción III, se encuentra la de intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico, de manera que no sólo está actuando como su representante legal, sino que tiene el deber de cuidar aquellos actos que afecten su patrimonio, como podría llegar a ser el caso, de manera que sólo está cumpliendo su función legal, sin que ello pueda implicar en forma alguna que por el ejercicio de sus funciones que es comunicar la no aceptación de una recomendación, ya se haya generado algún tipo de responsabilidad administrativa.

Se estima que no existe sustento o fundamento alguno por el cual se justifique que por hacer uso de un medio o acción legal previsto en la norma, que radica en la posibilidad de no aceptación de una recomendación -como en el caso aconteció con la de origen y con la presente-, se llegué a la determinación de que únicamente por tal circunstancia se prejuzgue sobre la existencia de una responsabilidad o se determine presentar denuncias o quejas por posibles responsabilidades administrativas.



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

Lo anterior llevaría al absurdo de considerar que ejercer un derecho legal llevaría implícito una posible sanción, al determinarse en los numerales 169 y 170 antes trascritos de la Recomendación 49/2023 de manera infundada que la mera no aceptación ya configura una causal de responsabilidad administrativa.

Con su actuar esa Comisión se aparta de la naturaleza del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos a su cargo, al pretender obligar a mi representado y a su representante legal en turno a aceptar indefectiblemente la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, como si de una sentencia se tratase, sin reconocer que ejercieron su derecho constitucional a no aceptar una recomendación, sin que se inadvierta que ello debe hacerse de manera fundada y motivada, como en los hechos se ha realizado por los argumentos y fundamento expuesto.

Además, señalar de antemano que en su concepto las conductas atribuidas -entre otros al Poder Ejecutivo que represento y a su representante legal- evidencian responsabilidad en el desempeño de sus funciones precisamente **al no aceptar la recomendación de mérito** emitida por la Comisión Estatal, conlleva un prejuzgamiento que da por sentada -arbitrariamente- la responsabilidad de mi representado y otras autoridades, lo que incluso vulnera en perjuicio de éstos el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es de explorado derecho que los principios de derecho penal son trasladables al derecho administrativo sancionador.

*DL*



MORELOS  
2018 - 2024



CONSEJERÍA  
JURÍDICA

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2006590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41

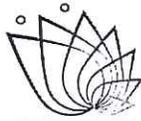
Tipo: Jurisprudencia

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo**



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

**procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,*

*Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,*

*Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y*

*Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.*

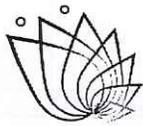
*Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Adicionalmente, aceptar en todos y cada uno de sus términos la presente Recomendación, incluyendo los aspectos señalados que no están fehacientemente acreditados, dado el principio de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, sí podría implicar para mi representado o su representante legal, en calidad de autoridades, una actuación indebida y que pudiera ser causal de responsabilidad por no proteger y resguardar el interés del Poder Ejecutivo Estatal, ello si se aceptaran extremos de una recomendación que por su falta de definitividad en las investigaciones correspondientes aun no son susceptibles de tenerse por ciertos como sucede con el acreditamiento de la pérdida de la vida por ejecución arbitraria.



MORELOS  
2018 - 2024



CONSEJERÍA  
JURÍDICA

Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

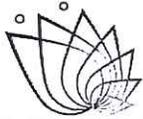
E incluso, suponiendo que llegado el momento con la pericial que se realice se acreditara que la causa de la muerte está vinculada con el actuar de los elementos policiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, en la responsabilidad subyacente tiene que prevalecer el principio de atribución personalísima del resultado de la conducta, de ahí que sostener lo contrario llevaría al absurdo de hacer responsable a la autoridad que represento de las consecuencias de todas las conductas antisociales que llegasen a desplegar los servidores públicos del Poder Ejecutivo, pasando por alto que de haberse verificado tales conductas son imputables **única y exclusivamente** a los elementos involucrados en los hechos.

C. No obstante lo apuntado, la autoridad que se representa manifiesta y reitera su aceptación por cuanto a los aspectos que forman parte de la Recomendación 49/2023 y que no son los 2 puntos emanados en los apartados A y B de esta respuesta, lo que se traduce en que a través de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos se brinde la atención, en términos de la normativa aplicable, a las víctimas indirectas del hecho inmerso en la recomendación que se contesta, por cuanto a los derechos humanos involucrados diversos a la pérdida de la vida por ejecución arbitraria.

Por lo expuesto y fundado, con especial énfasis en el respeto de los Derechos Humanos de todos los habitantes del estado de Morelos y sus visitantes, de conformidad con las disposiciones consagradas por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 1 bis y 85-C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a Usted Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atentamente solicito:



**MORELOS**  
2018 - 2024



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/0115/2023
Expediente:	CNDH/4/2019/286/RI Recomendación 49/2023

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los términos de este oficio, con la personalidad con que me ostento, pronunciándome respecto a la Recomendación 49/2023 formulada al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.** Tener por señalado domicilio para oír notificaciones y recibir documentos y por autorizados para los mismos fines, a los profesionistas del derecho que se mencionan en el proemio del presente escrito.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. DULCE MARLENE REYNOSO SANTIBÁÑEZ**  
**CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

C.c.p. Cuauhtémoc Blanco Bravo. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Para su superior conocimiento.  
Samuel Sotelo Salgado. Secretario de Gobierno. Para su conocimiento.  
Expediente/Minutario  
DMRS/HBC/MCMM.